

despacho de los distintos empleos de beneficencia y de instrucción públicas que figuren en el Presupuesto del Estado.

V. Dar su opinión al Gobierno del Estado acerca de todos los asuntos relacionados con los ramos de instrucción y beneficencia en que dicha opinión se solicite.

VI. Promover ante el Gobierno del Estado todo cuanto considere conveniente para los dos ramos expresados.

VII. Celebrar los contratos que la presente ley autoriza y comparecer en juicio para ejercer las acciones que de ellos dimanen.

Art. 5º La Junta tendrá un Secretario nombrado por el Gobernador del Estado, así como los empleados que él mismo determine. El Secretario y los empleados gozarán de los sueldos que fije el Presupuesto de egresos. El cargo de vocal de la Junta es meramente honorífico y constituye excusa suficiente para el desempeño de cualquier otro cargo consejo del Estado ó de los municipios.

## SECCION 2ª

### DE LOS FONDOS DE BENEFICENCIA E INSTRUCCION PUBLICAS.

Art. 6º Los fondos de Beneficencia e instrucción públicas, serán recaudados y administrados por la Junta de Beneficencia é Instrucción Públicas, y consistirán en lo siguiente:

I. Subsidios del Gobierno del Estado.

II. Subsidios que el Gobierno Federal ó de otros Estados tengan á bien señalar.

III. Donaciones y legados de particulares.

Art. 7º. El Reglamento de la presente ley determinará las formalidades con que la Junta recibirá los caudales á que se refiere el artículo anterior, así como las cauciones que deban prestar los empleados especiales encargados del manejo de dichos fondos.

Art. 8º Se consideran como subsidios del Estado, todos los impuestos que conforme á las leyes vigentes se destinen á los ramos de instrucción pública y de beneficencia, cuyos productos ingresarán á las cajas de la Junta mediante entrega que de ellos le harán las oficinas de rentas del Estado. Igualmente se entregarán á la Junta las cantidades que sean necesarias para completar los egre-

sos que el Presupuesto vigente asigna para el sostenimiento de la beneficencia y la instrucción públicas.

Art. 9º. Si la legislación hacendaria del Estado llegare á abolir el sistema de que los impuestos tengan un destino especial, entonces se entregarán á la Junta todas las cantidades que, según los Presupuestos del Estado, deban dedicarse á los ramos de beneficencia é instrucción públicas.

Art. 10. Cualquiera donación, subsidio ó auxilio que el Gobierno Federal ó los Gobiernos de otros Estados ó algunos particulares hagan á cualesquiera víctimas, damnificados ó desvalidos del Estado, sin especificar los nombres de las personas á quienes se haga la donación, y que se remitan al Gobierno de este Estado para que cumplan con los deseos de los donantes, será entregada por el Gobierno del Estado á la Junta de Beneficencia é Instrucción Públicas.

Art. 11. Todo legado, donación ó herencia que un particular dejare por testamento para la instrucción pública ó la beneficencia será también entregado á la Junta que esta ley establece.

Art. 12. También recibirá la Junta los legados y donaciones de beneficencia meramente privada, siempre que los donantes ó legatarios expresen al constituirlos que desean se cumplan por la propia Junta; pero en estos casos, la citada Junta está facultada para no aceptar el encargo. Si lo aceptare, no podrá dar á los fondos más destino que el señalado expresamente por el donante.

## SECCION 3ª

### DE LA INVERSION DE LOS FONDOS DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PUBLICAS.

Art. 13. Corresponde á la Junta determinar, previa aprobación del Gobernador del Estado, si el importe de los subsidios del Gobierno Federal, de otros Gobiernos locales y de los particulares así como el de las donaciones y legados, se invierten directamente en los fines á que esta ley alude, ó se imponen para obtener de dichos fondos un producto que ayude al sostenimiento de las instituciones de beneficencia y de instrucción públicas; pero cuando al hacerse la donación ó el legado, ó al otorgarse el subsidio, se impusiere como condición el que se le dé un destino especial, la